Auto No. C–892

Victoria, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO **–** Singular
Radicado No.:	**2012–00080–00**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	CAROLINA LASSO LONDOÑO Y RUBÉN DARÍO VEGA SAAVEDRA

II. Dentro del presente proceso el Despacho considera:

1. El inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b**) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (…)"*

2. En el caso en concreto, la última actuación adelantada fue el auto del 17 de julio de 2017, sin que obre dentro del expediente actuación adicional tendiente a obtener el cumplimiento real de la obligación ejecutada.

Así, entonces, teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos años, conduce a la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, puesto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado.

Igualmente, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Justicia y de Derecho, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16

de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11581 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* y *"Por el cuales dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"* disponiendo: *"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales".*

Términos que no se tuvieron en cuenta al momento de verificar la inactividad del demandante.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

2. DECRETAR, en consecuencia:

(i) La terminación del presente proceso.

(ii) La cancelación de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en su momento.

3. NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR a la Secretaría:

(i) que entregue a expensas de la parte actora, mediante desglose, los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con la constancia del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

(ii) que libre las comunicaciones a que haya lugar a quien corresponda indicando que el levantamiento de las medidas se realizó en virtud del artículo 317 del Código General de Proceso.

(iii) que proceda de conformidad, en caso de que hubiere embargo de remanentes.

(iv) el archivo del expediente, una vez cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **130** DEL **31** DE **OCTUBRE** DE 20**22**

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf021c28363a288c291e6d1048d15c8fc9203a62860bdf78da8e19da5dce4205**
Documento generado en 28/10/2022 05:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica